



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-573-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veintidós (22) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo**, incoada el 17 de junio de 2016, por **Charles Edward Albino Burgo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0317597-6, quien hace elección de domicilio en la oficina de su abogado; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Licdo. Benito Manuel Pineda**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0170332-4, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Gaspar Polanco, Núm. 50 (altos), sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra: La **Junta Electoral de Puñal** y la **Junta Central Electoral (JCE)**, organización autónoma con personalidad jurídica de conformidad con las leyes, con su sede principal ubicada avenida 27 de Febrero esquina avenida Gregorio Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, los cuales estuvieron representados en audiencia por los **Dres. Pedro Reyes** y **Alexis Dicló Garabito**.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vistas: La instancia introductoria de la acción de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, del 13 de junio de 2001, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 17 de junio 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo**, incoada por **Charles Edward Albino Burgos**, contra la **Junta Electoral Puñal** y la **Junta Central Electoral (JCE)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: AUTORIZA** al exponente, acorde con lo establecido en el artículo 82 de la LOTCPC, a **CITAR A HORA FIJA** a las partes accionadas, **JUNTA



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

MUNICIPAL DE PUÑAL Y JUNTA CENTRAL ELECTORAL en la fecha y hora que vosotros consideres, a fin de garantizar al OBJETO de la presente acción, en la sede de ese tribunal Superior Electoral, a fin de garantizar el OBJETO de la presente acción. SEGUNDO: En cuanto a la forma, ADMITIR como buena y válida la presente acción de amparo preventivo por ser hecho conforme a la ley. TERCERO: En cuanto al fondo, vista y comprobada la amenaza e inminente peligro de vulneración del debido proceso, específicamente al derecho de defensa, EL DERECHO DE ELEGIR Y SER ELEGIDO del señor CHARLES EDUARD ALBINO BURGOS, que tengáis a bien: CUARTO: De manera provisional, prohibir a la Junta Municipal de Puñal y a la Junta Central Electoral, emitir u otorgar ningún documento ni certificado de elección referente al Distrito Municipales del municipio de Puñal, y no proclamar candidato ganador del Distrito Municipal de Canabacoa. QUINTO: Disponer la separación de los votos y resultados electorales en cuanto al Partido revolucionario Moderno y partido de Unidad nacional, por ser contrario a la ley electoral No. 275-97, y al reglamento de pactos y alianzas. En el nivel B, indicando con claridad la cantidad de votos obtenidos por casa uno de ellos en el municipio de puñal. SEXTO: Que declare, pro vía de consecuencia, desierta o no efectuadas las elecciones en cuanto al partido de Unidad Nacional (PUN) en el nivel B en el municipio de puñal y en el Distrito Municipal de Canabacoa: que separa los votos obtenidos por cada candidato regularmente nominado, procede a declarar ganador como Director del Distrito Municipal de Canabacoa señor Charles Edward Albino Burgos para el periodo 2016-2020 por haber obtenido mayor número de votos válidos emitidos. B) En ocasión de lo anterior, ORDENAR c) ADOPTAR las providencias necesarias para garantizar la vigencia y protección de los derechos fundamentales al debido proceso del exponente. SEPTIMO: ORDENAR la ejecución provisional sobre minuta y sin prestación de fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso o demanda en suspensión de su ejecución”.

Resulta: Que el 17 de junio de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 393/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 22 de junio de 2016 y autorizó a la parte accionante a emplazar a las partes accionadas para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 22 de Junio de 2016 comparecieron el **Dr. Manuel Galván Luciano**, en representación del señor **Charles Edward Albino Burgos**, parte accionante; **Dr. Pedro Reyes**, por sí y por el **Dr. Alexis Dicló Garabito**, en representación de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Junta Central Electoral, parte accionada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte accionante: *“Primero: Estamos presentado desistimiento de la presente instancia a los fines de preservar el derecho de la acción y reintroducir la demanda correspondiente ante esta misa jurisdicción pero mediante los recursos que pudieran estar abiertos. Segundo: que se ordene el archivo definitivo del expediente”.*

La parte accionante: *“Damos aquiescencia al desistimiento presentado por la parte accionante”.*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

“Primero: El Tribunal acoge el desistimiento presentado por la parte accionante, señor Charles Edward Albino Burgos, al cual ha dado aquiescencia la parte accionada. Segundo: Libra acta del desistimiento indicado en el ordinal anterior”.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que el desistimiento es la renuncia hecha por el demandante a los efectos del proceso, o por una cualesquiera de las partes a los efectos de uno de los actos del proceso; según el alcance que tenga, pueden distinguirse tres clases de desistimiento: el desistimiento de acción, el desistimiento de instancia y el desistimiento de actos procesales.

Considerando: Que el desistimiento de acción es un abandono del derecho mismo; este tiene como resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible en el porvenir; está regido por las normas del derecho común relativas a las renunciaciones en general; el desistimiento de instancia es una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia abierta; este extingue el proceso actual, a partir de la demanda inclusive, pero deja subsistente el derecho de acción en



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

justicia; el desistimiento de actos procesales determinados es la renuncia a los efectos producidos por esos actos; en tanto que el desistimiento de acción y el de instancia emanan naturalmente del demandante, es evidente que el desistimiento de actos procesales determinados puede provenir tanto del demandante como del demandado.

Considerando: Que el desistimiento de instancia es el único regulado por el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 402 y 403; el desistimiento de acción y el de actos determinados se hallan regulados por las disposiciones del derecho común y por las reglas generales que gobiernan el proceso.

Considerando: Que es particularmente útil distinguir con exactitud el desistimiento de acción del desistimiento de instancia; pero esta distinción es frecuentemente difícil, sobre todo cuando el demandante declara, simplemente, que desiste, sin precisar que abandona únicamente la instancia o que renuncia a su derecho o a sus pretensiones; en la duda, la fórmula empleada por el demandante debe ser interpretada restrictivamente, como simple desistimiento de instancia; todo abandono de derecho, en efecto, debe ser expreso.

Considerando: Que en el presente caso, el accionante ha desistido de manera expresa a la instancia abierta a la acción de amparo preventivo de extrema urgencia, incoada el 17 de junio de 2016, contra la **Junta Electoral de Puñal** y la **Junta Central Electoral (JCE)**; que así consta en la audiencia llevada en esta misma fecha, estando las partes presentes y/o debidamente representadas.

Considerando: Que procede, por las razones dadas en esta decisión, acoger el desistimiento presentado por el accionante en amparo y ordenar el archivo definitivo del expediente de que se trata, como más adelante se dispone.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA

Primero: Acoge el desistimiento presentado por el accionante, **Charles Edward Albino Burgo**, en audiencia pública celebrada en fecha 22 de junio del 2016, con relación a la presente Acción de Amparo incoada en fecha 17 de junio del 2016, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** **Libra** acta del desistimiento y dispone el archivo definitivo del expediente de que se trata; **Tercero:** Ordena que la presente Sentencia sea publicada y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-573-2016**, de fecha 22 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 6 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) día del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General